

68

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00492

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.

DEMANDADO: GERARDO ORLANDO CARRILLO y OTRA

Adjuntar y tener en cuenta las documentales allegadas por la parte actora y que da cuenta que se envió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tendiente a notificar el mandamiento de pago, a la ejecutada, señora **SARA LUZ GONZÁLEZ GÓMEZ** al correo electrónico saraluzgonzalez@hotmail.com, mismo correo dado a conocer en el plenario por intermedio de la empresa de correos electrónico "EL LIBERTADOR" certificación "Fecha y hora de ingreso al sistema: 14 de enero de 2021 16:45:48, fecha y hora de ingreso al buzón 14 de enero de 2021 16:45:48. RESULTADO: RECIBIDO EN BUZÓN SIN APERTURA -fls 52 a 67-.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica: "En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del

mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 11 intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendirla culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. - subrayado fuera de texto-

Por lo antes referido, se debe entender que la notificación por medio de correo electrónico, es que cuando se envía ésta notificación y el servidor de destino lo recibe, inmediatamente emite una constancia, que señala que el mensaje de datos fue entregado, cosa diferente cuando el destinatario no le da apertura o cuando éste abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, para este entonces la notificación ya se ha tenido por surtida, como quiera que no se está por supeditado a la apertura del mensaje o a la lectura del mismo.

Para caso en particular tenemos que la demandante envió al correo electrónico de la demandada, señora **SARA LUZ GONZÁLEZ GÓMEZ** al correo electrónico saraluzgonzalez@hotmail.com, mismo correo dado a conocer en el plenario por intermedio de la empresa de correos electrónico "EL LIBERTADOR" certificación "Fecha y hora de ingreso al sistema: 14 de enero de 2021 16:45:48, fecha y hora de ingreso al buzón 14 de enero de 2021 16:45:48. **RESULTADO: RECIBIDO EN BUZÓN SIN APERTURA** -fls 52 a 67, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza con el resultado fecha de ingreso al buzón 14 de enero de 2021, que se enviaron al correo electrónico la notificación, demanda, pagaré, y el auto mandamiento de pago y al emitir la fecha y hora de ingreso al buzón, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que la demandada los recibió por éste medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada, señora **SARA LUZ GONZÁLEZ GÓMEZ** al finalizar el día

(9)

dieciocho (18) de enero de dos mil veintiunos (2021), que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

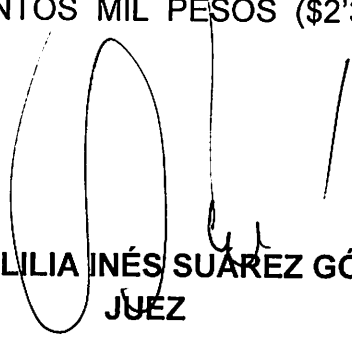
SEGUNDO: Como quiera que los demandados señores **SARA LUZ GONZÁLEZ GÓMEZ y GERARDO ORLANDO CARRILLO MARTÍNEZ**, no presentaron excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **seguir** adelante con la ejecución contra los demandados, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000)** Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.